



En el local del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, con residencia en Zapopan Jalisco, siendo las **nueve horas con veinte minutos del veintiuno de octubre de dos mil trece**, estando en audiencia pública el licenciado **JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA**, Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, asistido del licenciado Salvador Venegas Agraz, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe, se procede a celebrar la correspondiente al juicio de amparo radicado con el número **1797/2013-4**, promovido  
\*\*\*\*\*

**El Juez, quien actúa asistido del Secretario de Juzgado que da fe, declara abierta la audiencia** con fundamento en los artículos 115 y 124 de la Ley de Amparo.

Por inmediato acuerdo del Juez, el Secretario de Juzgado hace constar que ninguna de las partes ha comparecido personalmente a participar en este acto, no obstante su legal notificación según constancias que corren agregadas a los autos.

A continuación, se acuerda que el Secretario de Juzgado proceda a dar lectura al escrito de demanda, así como a las demás constancias de autos, lo que se realiza en este momento; posteriormente, dicho funcionario da nueva cuenta con el informe justificado rendido por las autoridades responsables, **Inspector General del Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado de Jalisco** y **Juez Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco**.

**A lo que el Juez acuerda:** tómense dichos informes en consideración en su debido momento.

**Enseguida, se declara abierto el período probatorio,** dándose cuenta con las documentales allegadas por el **Inspector General del Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado de Jalisco**, consistentes en un legajo de copias certificadas del oficio 802/2013 de puesta a disposición firmado por el Agente del Ministerio Público Especializado en la

Procuración de Justicia para Adolescentes; parte médico folio número 896/13, expedido por ese mismo Centro; clasificativo de lesiones, folio número ML 13577, expedido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; los oficios 995/2013 y 20/2013-A, signados por el Juez Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco; auto de radicación y que resuelve la situación jurídica de un adolescente, dictados en la causa \*\*\*\*\* del citado Juzgado Segundo Especializado; por la **Agente del Ministerio Público adscrita** al ya mencionado órgano jurisdiccional especializado, consistente en copia certificada del nombramiento como representante social; y por el Juez Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, que envió copia certificada del expediente \*\*\*\*\*, de su índice. Sin que existan más probanzas por relacionar, **se da por terminado el período probatorio.**

A continuación, **se abre la etapa de alegatos**, en la que se hace constar que la **Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes** los allegó, sin que ninguna de las otras partes los haya presentado. **Se cierra dicha etapa.**

Sin que exista promoción pendiente de acordar, **se da por concluida la presente audiencia**, firmando al calce los que en ella intervinieron, quedando los autos vistos para dictar la resolución que en derecho corresponda. **Doy fe.**

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el juicio de amparo **1797/2013-4**; y

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el **treinta de agosto de dos mil trece**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco y turnado el mismo día a este Juzgado Cuarto de Distrito de la especialización y sede, \*\*\*\*\* con el carácter de defensor



particular de \*\*\*\*\* demandó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión contra actos del Juez Segundo Especializado en Materia de Justicia Integral para Adolescentes e Inspector General del Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico, ambos del estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Por auto de **tres de septiembre de dos mil trece**, se **admitió** a trámite la demanda de garantías; se ordenó su registro bajo el número de expediente **1797/2013-4**, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

**TERCERO.** Seguido el juicio por sus demás trámites de ley, tuvo verificativo la audiencia constitucional en términos del acta que antecede y quedaron los autos en estado de resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.**

Este Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los numerales 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 51, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Acuerdos Generales **3/2013** y **8/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en razón de que el acto reclamado no tiene ejecución material y la demanda de amparo fue presentada en esta jurisdicción.

Cobra aplicación a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia **registrada con el número 212109**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 78, Junio de 1994, visible en la página 46, de rubro y texto:

**“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO.** Cuando entre los actos reclamados sólo alguno tenga ejecución material, y los otros no, es competente para conocer del juicio, el juez de Distrito en cuya jurisdicción vaya a ejecutarse el acto que de los reclamados tenga ejecución material”.

#### **SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.**

Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el acto reclamado es:

- **La resolución de veintinueve de julio de dos mil trece, dictada por el Juez Segundo Especializado en Materia de Justicia Integral para Adolescentes del estado de Jalisco, en el expediente \*\*\*\*\* , mediante la cual se resuelve el recurso de revocación por el cual se confirma el auto de vinculación a procedimiento contra \*\*\*\*\* , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro, dictado el siete del propio mes y año.**

Sobre el este tema se invoca la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, que establece:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de

---

<sup>1</sup> Visible en la página 32, tomo XI, abril de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 192097.



*liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”*

Así como, la tesis P. VI/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, que dispone:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.

### **TERCERO. Existencia de los actos reclamados.**

Son ciertos los actos reclamados al Juez Segundo Especializado en Materia de Justicia Integral para Adolescentes del estado de Jalisco, ya que al rendir su informe justificado señaló que en el expediente \*\*\*\*\* se resolvió el recurso de

<sup>2</sup> Publicada en la página 255, tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 181810.

revocación en sentido negativo contra el auto de vinculación a procedimiento, contra \*\*\*\*\* por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **secuestro**, previsto en el numeral 09 fracción I inciso c) con relación al 10 fracción I incisos b) y e), fracción II incisos b) y d), así como en relación al artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por ende, debe tenerse por cierto el acto reclamado a dicha autoridad.

Al caso, es aplicable la jurisprudencia 278, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 231, de rubro y texto:

**“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.-** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

Lo anterior, se corrobora con el envío de copias certificadas del \*\*\*\*\* , que el juez señalado como responsable adjuntó a su informe de ley; documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 de la citada ley, pues de éste se advierte la existencia de la resolución impugnada.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 226, publicada en el tomo VII, página 153, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo **registro es 394182**, de rubro y texto siguiente:



**“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Por otra parte, no obsta que el Inspector General del Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del estado de Jalisco al rendir su informe justificado, haya manifestado que no era cierto el acto reclamado; en virtud de que dicha negativa se desvirtúa con el reconocimiento del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como ordenadora.

En apoyo a lo anterior, se cita la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 56, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, con número de registro IUS 227890, cuyo rubro y texto dice:

**“ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO.** Si las autoridades ejecutoras en su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado, pero aquellas a quienes se les atribuye haberlo ordenado lo aceptan, indudablemente que las autoridades ejecutorias por razón de jerarquía tiene obligación de darle cumplimiento a tal orden, por lo tanto, debe tenerse como cierto el acto a ellas reclamado.”

En consecuencia, **se tiene por cierto el acto reclamado** a las mencionadas autoridades responsables.

#### **CUARTO. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE**

Se encuentra plenamente acreditada la personalidad de la promovente del amparo, licenciado **\*\*\*\*\***, en favor de **\*\*\*\*\***, al tener el carácter de defensor particular del amparista, de lo cual obra constancia en la causa penal en estudio, ya que

en la audiencia de vinculación a proceso el propio quejoso lo designó como su abogado defensor.

Documento público que de conformidad con el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2, por tener esa representación, se le confiere eficacia demostrativa plena, atento a lo dispuesto por los numerales 197 y 202, del código procesal invocado; de ahí que en el caso se acredite la personalidad del promovente.

#### **QUINTO. Causales de improcedencia.**

Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia, ni este Juzgado de Distrito advierte que se actualice alguna que deba ser analizada oficiosamente, conforme lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

#### **SEXTO. Conceptos de violación.**

Es **innecesario** transcribir los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, en principio, porque no existe disposición legal que obligue a ello; pero además, porque los principios de congruencia y exhaustividad inherentes a toda resolución judicial, se satisfacen cuando el juzgador estudia y da respuesta al problema de constitucionalidad sometido a su decisión y no cuando hace una mera transcripción.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, que a continuación se transcribe:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 164618.



**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

**SÉPTIMO. Suplencia de la queja deficiente.**

En principio, importa destacar que el quejoso **\*\*\*\*\*** es menor de edad, por lo que, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo que resulte necesario, se suplirá la deficiencia o incluso la ausencia de conceptos de violación.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 26/2008, con el registro **170008**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, visible en la página 242, de rubro y texto:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.** La figura

*de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías, como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, puesto que para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.”*

Por las razones que la informan también es aplicable la tesis XIX.1o.P.T.22 P visible en la página 1335 del tomo XXXIII, correspondiente al mes de abril de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 162349, del tenor siguiente:

**“JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. MARCO NORMATIVO Y PERSPECTIVAS ESPECIALES QUE DEBEN CONSIDERARSE SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN GIRADA CONTRA UN MENOR DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS SEXUALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Cuando el acto reclamado consista en la orden de aprehensión girada contra un adolescente por la comisión de delitos sexuales debe considerarse, de manera relevante, la condición del probable protodelincuente y de la víctima, toda vez que en estos casos la valoración deberá efectuarse con un equilibrio de los derechos en conflicto, considerando, por un lado, la suplencia de la queja a favor de los menores, el análisis de la protodelincuencia infantil y juvenil constitucionalmente sugerido y los derechos fundamentales de especial regulación a favor de menores de edad y adolescentes y, por otro, los aspectos de derecho de ex officio deben ser atendidos por las autoridades de la Unión (federales, estatales y municipales, así como de toda índole) en materia de derechos de la víctima o del ofendido, del acceso de las mujeres, en todos sus ciclos y edades, a una vida libre de violencia, así como las regulaciones de protección especial a víctimas menores de edad que han sido objeto de delitos sexuales, lo anterior, porque en el citado conflicto se encuentran implicados diversos derechos regulados en los siguientes ordenamientos: a) artículo 18 de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando de manera relevante la reforma de 18 de junio de 2008; b) artículos 76 Bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo; c) Convención sobre los Derechos del Niño publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y su enmienda al párrafo 2 del artículo 43, adoptada por la Conferencia de los Estados Partes el 12 de diciembre de 1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de junio de 1998, mediante la cual se extiende la protección de los derechos contenidos en dicho tratado a menores de dieciocho años; d) Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, y sus reformas; e) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de febrero de 2007, y sus reformas; f) Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 5 de junio de 2001, y sus reformas, en especial su artículo 10; y g) Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 22 de agosto de 2007, y sus reformas. Marco normativo y perspectivas especiales que deberán ser atendidos en los juicios de amparo en función de un criterio estructural que considere las diferentes ampliaciones y restricciones de los derechos fundamentales implicados, dirigido a descalificar aquellas intervenciones que supongan un sacrificio inútil, innecesario o desproporcionado y en función de una valoración proporcional y razonable para la resolución de colisiones de derechos fundamentales en aras de garantizar su coexistencia o de alcanzar objetivos sociales.

Luego, los conceptos de violación expresados por la parte quejosa son infundados aun en suplencia de la queja deficiente, por lo que procede negar la tutela constitucional.

**OCTAVO. Estudio de constitucionalidad del acto reclamado.**

**Son infundados los conceptos de violación contra la resolución reclamada, sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que deba de suplirse la queja deficiente.**

Previamente, conviene precisar los siguientes antecedentes de la causa penal de origen, a fin de tener el panorama completo imperante al momento de la emisión de la resolución tildada de inconstitucional.

Mediante oficio 2311 de uno de julio de dos mil trece, el Agente del Ministerio Público remitió el expediente de investigación \*\*\*\*\*, instruido a \*\*\*\*\* al existir suficientes indicios de responsabilidad en la comisión de la conducta tipificada como delito que encuadra al delito materia de secuestro previsto por el numeral 09 fracción I incisos a y c con relación al 10 fracción I incisos b, e fracción II inciso b y d en relación al artículo 11 de la ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cometido en agravio de \*\*\*\*\* y ejerció la acción de remisión contra el nombrado.

El dos de julio de dos mil trece, el Juzgado Segundo Especializado en Materia de Justicia Integral para Adolescentes del estado de Jalisco se avocó al conocimiento de la causa, la registró con el número de expediente \*\*\*\*\* y ratificó de legal la retención del nombrado.

El día inmediato siguiente tuvo verificativo la audiencia de vinculación a proceso.

El siete de julio de dos mil trece, se resolvió la situación jurídica del adolescente, por lo que se decretó auto de vinculación a procedimiento (con reclusión preventiva), al ser probable su responsabilidad en la comisión de la conducta tipificada que encuadra al delito en materia de secuestro, previsto en el numeral 09 fracción I inciso c) con relación al 10 fracción I incisos b) y e), fracción II incisos b) y d), así como en relación al artículo 11 de la



Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

A través de ocurso presentado el dieciséis de julio de dos mil trece, el defensor particular presentó recurso de revocación expresando los agravios correspondientes.

En consecuencia, por auto de diecisiete de julio de dos mil trece se dio vista a la Agente del Ministerio público de la adscripción judicial por el término de tres días para que manifestara lo que a su interés conviniera. La representante social, por escrito presentado el veintiuno de julio del año en curso desahogó la vista otorgada.

Finalmente, el veintinueve de julio de dos mil trece, el Juez Segundo Especializado en Materia de Justicia Integral para Adolescentes del estado de Jalisco, resolvió el recurso de revocación declarándolo infundado contra el auto de vinculación a procedimiento, contra \*\*\*\*\* por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **secuestro**, previsto en el numeral 09 fracción I inciso c) con relación al 10 fracción I incisos b) y e), fracción II incisos b) y d), así como en relación al artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Luego, los fundamentos de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco relativos al recurso interpuesto son los siguientes:

**“Artículo 138.** El recurso de revocación podrá ser interpuesto

*por el Ministerio Público, el Adolescente, su representante o defensor, y procederá solamente contra determinaciones pronunciadas durante el trámite del procedimiento que ocasionen a las partes un agravio irreparable y que no pongan fin al proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”.*

**“Artículo 139.** *Este recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. Debiéndose correr traslado en los tres días siguientes a las otras partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho corresponda; hecho lo anterior el Juez resolverá lo conducente en el mismo plazo”.*

Numerales de los que se advierte la ínfima cantidad de formalidades del procedimiento. En primer término, respecto a que la oportunidad del recurso será en los tres días siguientes a la notificación del recurso, se advierte que se encuentra satisfecho porque el inconforme fue notificado el once de julio de dos mil trece y el medio de impugnación se presentó el dieciséis del propio mes y año, siendo inhábiles el trece y catorce; por tanto, fue presentado con la debida oportunidad.

En tanto que, la vista ordenada y el término para dictar la resolución correspondiente, también fueron oportunos debido a que se otorgó una temporalidad de tres días para que el fiscal realizara las manifestaciones que estimara convenientes lo que así realizó, por escrito presentado el veintiuno, siendo que fue notificado el diecisiete anterior con la existencia de dos días inhábiles.

Mientras que si bien la resolución fue dictada posterior al término previsto en el numeral 139 de la norma aplicable, ya no es reparable el exceso en el tiempo en que fue dictada, debido a que ningún efecto práctico tendría otorgar la tutela constitucional porque no puede restituirse en la temporalidad transcurrida.



Por tanto, respecto a formalidades esenciales del procedimiento, se advierte que no hubo transgresión al derecho fundamental de respeto a las formalidades del procedimiento que establece el artículo 14 constitucional.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente dice:

***“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”***

De la disposición constitucional trascrita, se advierten los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe resguardar.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para considerar que los actos de autoridad están apegados a la Constitución, resulta necesario que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, esto es, que sean emitidos por escrito, por una autoridad competente y que se encuentren fundados y motivados.

El derecho fundamental contenido en el artículo 16 constitucional, descansa en el llamado principio de legalidad, que consiste en que las autoridades del estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine. Con base en esta disposición deben verificarse todos los actos de molestia definidos como aquellos que **sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.**

Así, los requisitos que deben contener los actos de autoridad, son:

- Constar por escrito, es decir, que pueda ser mostrado gráficamente al destinatario, a fin de que pueda verificar si fue emitido o no por autoridad competente y si se encuentra o no fundamentado y motivado; además de que las atribuciones de las autoridades del estado, se materializan precisamente hasta que constan escritas;
- Provenir de autoridad competente, es decir, de aquella a la que corresponde su emisión, precisamente porque así le faculta la normatividad que rige su actuar, el cual debe ajustarse a la propia norma; y,
- Contener la adecuada fundamentación y motivación, que implica el apoyar la determinación respectiva en razones legales, contenidas en la norma, y explicar los motivos que conducen a su emisión, en el entendido de que entre ambas exigencias, debe existir congruencia.

El primer requisito se encuentra satisfecho, por cuanto el acto reclamado se encuentra en los autos del expediente **1797/2013-4** del índice del Juez Segundo Especializado en Materia de Justicia Integral para Adolescentes del estado de Jalisco.

Mientras que el segundo también se encuentra cumplido, debido a que lo emitió una autoridad judicial dentro del expediente que se tramita ante el mismo juzgado; aunado a que se trata del medio de impugnación de revocación, que es un recurso horizontal, del cual corresponde al mismo juzgado su resolución.

En tanto que en el dictado de la resolución señalada, se atendieron los agravios hechos valer por el recurrente, ya que fueron atendidos en todos sus extremos.

Los agravios expresados por el recurrente se sintetizan en los siguientes:

1. La declaración ministerial del adolescente **\*\*\*\*\***y las diligencias que llevó a cabo la Fiscalía General de Justicia del estado, a través de los Agentes del ministerio Público que



intervinieron, no se realizaron conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el estado de Jalisco.

2. La declaración de \*\*\*\*\* debe considerarse nula porque no fue acompañado por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 9, fracción VIII de la ley correspondiente.

3. Además, dicha probanza es violatoria de lo establecido por el artículo 27 fracción II de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del estado de Jalisco porque fue tomada veinte horas después de que fue detenido.

4. También es violatoria de lo establecido por el artículo 10 fracción XIV de la misma norma porque el quejoso fue golpeado, torturado psicológica y físicamente, además de que fue incomunicado e intimidado.

5. La detención de que fue objeto el quejoso es ilegal.

6. Fue indebido el valor probatorio de indicio otorgado al informe de avance de investigación con objetos asegurados y un menor retenido.

7. No se tomó en consideración que de la inspección ocular de las video grabaciones se advierte que los sujetos pasivos fueron por su propio fe y sin presión, por lo que no existió secuestro ni privación de la libertad.

8. No debe dársele valor probatorio a la inspección de veintinueve de junio de dos mil trece.

9. Se debieron desechar las pruebas que inculpan al quejoso porque la detención fue ilegal.

Ahora, es menester precisar que el recurso de revocación atenderá a los agravios vertidos por la parte inconforme, razón por la cual deberá analizarse si la autoridad responsable los atendió puntualmente.

Así, los motivos de disenso fueron debidamente atendidos por la autoridad responsable, ya que proveyó lo siguiente:

La declaración ministerial del adolescente contiene una narración verosímil, la cual no se encontraba desvirtuada con alguna probanza y en cambio estaba apoyada por los diversos medios de convicción.

Si bien es cierto que el adolescente no fue asistido por alguno de sus padres, no se advierte que se le haya impedido hacer uso de su derecho en el sentido de que lo acompañaran. Además que le fueron concedidos todos los derechos y garantías que a su favor se encuentran previstos en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el estado de Jalisco.

En actuaciones consta que el menor de edad fue puesto a disposición del Agente del ministerio Público investigador a las cero horas con treinta minutos del treinta de junio de dos mil trece; asimismo, no se probó que la detención del menor ocurriera en el diverso horario a que hace referencia la defensa.

No se acreditaron la tortura, incomunicación o intimidación a que hace referencia, ya que no existe un sustento sólido para acreditar sus manifestaciones, por tanto resultan dogmáticas y subjetivas.

La fotografía exhibida no es suficiente ni idónea para demostrar la manifestación del adolescente respecto al horario de su detención.

No se desvirtuó el contenido del informe de avance de investigación; por tanto, correctamente fue valorado como indicio.



Es insustancial que no se ejerciera violencia sobre los pasivos al momento en que fueron privados de la libertad porque no es un componente delictivo; en tanto que los que sí resultan necesarios quedaron debidamente acreditados.

Es correcto el valor otorgado a la inspección ministerial ya que no se acreditaron las razones por las que debe restársele valor probatorio, aunado a que se cuenta con diversos medios de prueba que fueron tomados en consideración en la resolución señalada para acreditar la conducta reprochada.

Sí se observó el derecho fundamental de debido proceso.

En tanto que los conceptos de violación expresados en esta instancia constitucional son los siguientes:

1. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 fracción VIII de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del estado de Jalisco.

2. No se observó la garantía de legalidad, debido a que se anuló el debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

3. Se pasó por alto la primera declaración del indiciado, tomándose en cuenta la segunda, con lo que se atentó contra el principio de inmediatez.

4. Existen inconsistencias que se refieren a la hora de detención y a la forma en que se realizó su declaración.

5. La declaración de \*\*\*\*\* debió declararse nula porque no fue acompañado de sus padres.

6. No se tomó en cuenta la fotografía publicada en el periódico denominado Mural de treinta de junio de dos mil trece, para establecer el horario nocturno de la detención.

7. Existe fe judicial de la tortura recibida por el adolescente.

8. No se respetó el principio de debido proceso.
9. La detención del quejoso fue ilegal.

Los puntos 6 y 7 son conceptos de violación inoperantes, debido a que no fueron planteados en la interposición del recurso de revocación; por tanto, su inconformidad no puede ser atendida en esta instancia constitucional, ya que de realizarlo, este órgano de control constitucional se sustituiría a la autoridad responsable, lo cual es indebido. Debe tenerse en cuenta que la litis constitucional se constriñe al examen del acto reclamado en la forma en que aparece probado ante la autoridad responsable. Asimismo, se destaca que el recurso de revocación atiende únicamente a los agravios planteados por el defensor del adolescente, por lo que si los motivos de inconformidad no fueron planteados ante el juez responsable no pueden reclamarse en esta demanda de amparo.

Mientras que los restantes conceptos de violación son infundados, por las razones expuestas en líneas anteriores, ya que se trata de aspectos concernientes a la forma en que el juez valoró las probanzas que, como se vio es adecuado.

En tal virtud, debe decirse que en el dictado de la resolución aquí combatida, la responsable no violó derechos públicos subjetivos diversos a los que consagra el precepto constitucional 16, debido a que la autoridad responsable cumplió con los derechos fundamentales de seguridad jurídica contempladas en la Carta Magna.

En las condiciones apuntadas, los actos reclamados al Juez Noveno de lo Criminal del Primer Partido Judicial del estado de Jalisco, no vulneran los derechos fundamentales, y al no advertir queja deficiente que suplir, a la luz del artículo 79 fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, **resulta procedente negar al**



quejoso **\*\*\*\*\***, el Amparo y la Protección de la Justicia Federal solicitada.

Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Inspector General del Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado de Jalisco, toda vez que no se les reclaman actos por vicios propios, sino que ello se hace depender de la inconstitucionalidad del acuerdo reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/317 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 80, agosto de 1994, Octava Época, registro 210778, que dice:

**“AUTORIDADES EJECUTORAS, NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.** Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que solo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.”

Cabe aclarar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales que se han invocado a lo largo de este fallo, no se oponen a la Ley de Amparo vigente, por lo que se aplicaron con sustento en el artículo sexto transitorio de dicha legislación actual.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1o., fracción I, 73 a 76 de la ley de Amparo, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión No Ampara Ni Protege al quejoso **\*\*\*\*\***, respecto de los actos reclamados al Juez Segundo Especializado en Materia de Justicia Integral para Adolescentes e Inspector General del Centro de Observación,

Clasificación y Diagnóstico, ambos del estado de Jalisco, por los motivos y fundamentos indicados en el último considerando de esta resolución.

**Notifíquese.**

Así, lo resolvió y firma el **licenciado JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA, Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el estado de Jalisco**, asistido de Salvador Venegas Agraz, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El licenciado(a) Salvador Venegas Agraz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF  
Senencia  
Version  
Pública